



Derógase el artículo 3º transitorio de la Ley 18.918,
Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.-

PROYECTO DE LEY

I.-

Considerando que el artículo 3º transitorio de la Ley 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, de 05 de Febrero de 1990, dice textualmente: " De acuerdo con lo previsto en el artículo 19, Nº 3º, inciso cuarto, y en la disposición Vigésima primera transitoria, letra b), de la Constitución Política, las acusaciones a que se refiere el artículo 48, Nº 2), de la Constitución solo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de Marzo de 1990".-

II.-

Considerando que el Presidente de la Corte Suprema Señor Luis Maldonado Boggiano, en su calidad de Ministro y Presidente del Tribunal Constitucional, objetó la constitucionalidad del mencionado artículo 3º transitorio de la Ley 18.918, fundado en las siguientes consideraciones:

1.-Que mediante la disposición tercera transitoria de la Ley orgánica constitucional del Congreso Nacional, se pretende limitar las facultades de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, en orden a acusar y juzgar a las autoridades que se indican en los artículos 48, Nº 2 y 49, Nº 1 de la Constitución Política, ya que las acusaciones constitucionales solo podrán referirse a actos realizados con posterioridad a la instalación de las Cámaras. El fundamento constitucional para tal norma se basa, necesariamente, en la disposición del inciso segundo del Nº 2 del artículo 48 de la Carta Fundamental que indica a la letra : " La acusación se tramitará en conformidad a la Ley orgánica Constitucional relativa al Congreso";

2.- Que, aún cuando no se ha dado una definición de lo que se debe entender por una ley orgánica constitucional, ya, con anterioridad, este mismo Tribunal Constitucional ha contribuido a determinar su carácter y contenido. El objetivo de estas leyes es regular determinadas materias que la propia Constitución ha señalado taxativamente, con lo que se pretende preservar el ideal de Derecho contenido en la Constitución en forma más eficiente, propendiendo a proteger con una mayor seguridad la institucionalidad jurídica del país.

Las materias reservadas a estas leyes, no pueden ser objeto de



facultades legislativas y necesitan para su promulgación cumplir con el control previo de sus constitucionalidades. De todo esto es posible concluir, que siendo estas leyes una excepción a las leyes comunes, su interpretación debe ser estricta y no pueden ser extendidas por analogías;

3.- Que de esta manera, no cabe duda a este disidente, que la mencionada disposición es inconstitucional, pues transgrede lo prescrito por el artículo 48 N° 2, inciso segundo de la Constitución

Política. En efecto, la norma indicada hace referencia al futuro del verbo "tramitar", concepto que como lo señala el Diccionario de la Real Academia española es "hacer pasar un negocio por los trámites debidos". Es claro entonces que la única finalidad que debe perseguir la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional en esta materia, es ordenar las diferentes actuaciones procesales que una acusación constitucional debe cumplir en cada una de las Cámaras. Toda otra normativa, sobre todo aquellas destinadas a hacer disquisiciones sobre la procedencia de las acusaciones constitucionales antes o después de determinadas fechas, es indudablemente una disposición sustantiva y no procesal, por lo que lesiona gravemente el mandato contenido en la única disposición constitucional que da origen a esta disposición de la Ley orgánica que se comenta que no es otro que el artículo 48 ya citado;

4.- Que por otra parte, en el informe que se acompaña al mensaje del Presidente de la República en el que se remite a la Junta de Gobierno este proyecto para su consideración, se da como fundamento de la materia regulada en el artículo 3° transitorio que "la acusación podrá plantearse solo respecto de actos realizados a partir de la instalación de las Cámaras.

Por cuanto durante el periodo anterior, la facultad de acusar no se atribuyó a autoridad alguna, y en segundo término, porque es un principio jurídico que las normas no deben, con posterioridad a los hechos, crear responsabilidades.-";

5.- Que al respecto es importante hacer presente que en concepto de este Ministro, existe otra causal de inconstitucionalidad de la norma referida. En efecto, no cabe duda que desde el 11 de Marzo de 1981 el Capítulo 1 de nuestra Carta Fundamental, Bases de la institucionalidad, se encontraba en plena vigencia. En dicho Capítulo se establecen normas constitucionales como las contenidas en los artículos 6 y 7 relativas a las obligaciones que deben cumplir los detentadores del poder al ejercerlo y los efectos que los actos ejecutados con infracción a estas reglas, conllevan;



6.- Que en tal predicamento, no es posible sostener validamente que no pueda tener efectos la acusación constitucional contra autoridades de gobierno que han actuado sin sujetarse a la Constitución, ya que desde la vigencia de la Carta Fundamental, estaban señaladas las actividades ilícitas y se conocía que para perseguir las responsabilidades que estas producen existía, entre otras, el mecanismo constitucional del juicio político;

7.- Que, no es posible desconocer el hecho indubitado, a juicio de este disidente, de que si se da el supuesto de que alguna autoridad no sometió sus actos a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella o no los ejecutó, dentro de su competencia y en la forma prescrita por la Ley, debe perseguirse por medio de la acusación constitucional su posible responsabilidad penal, civil y funcionaria. Lo contrario sería consagrar el injusto principio de que las autoridades de la Nación puedan actuar impunemente en contra de los preceptos constitucionales y legales, dando con ello carta de existencia a personas o grupos privilegiados, constituyendo esto una flagrante inconstitucionalidad por transgredir los artículos 6, 7 y 19, Nº 2 de la Constitución Política de la República."

(Voto disidente en fallo del Tribunal Constitucional de 18 de Enero de 1990, publicado en el diario Oficial de 5 de Febrero de 1990)

III.-

Considerando que el ex-Ministro del Interior y de Relaciones Exteriores del Gobierno pasado don Ricardo García Rodríguez, actual Ministro del Tribunal Constitucional, también objeto la constitucionalidad del mencionado artículo 3º transitorio, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1.- Que el artículo tercero transitorio previene que: " las acusaciones a que se refiere el artículo 48, Nº 2 , de la Constitución, solo podrán formularse con motivo de actos realizados a contar del 11 de Marzo de 1990 " Fundamentando esta disposición en el artículo 19, Nº 3, inciso cuarto, en la disposición vigésimoprimera transitoria, letra b, de la misma Constitución;

2.- El artículo 48 de la Constitución Política, al señalar las atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados, indica en su número 2: " declarar si han o no lugar las acusaciones que no menos de diez ni más de veintede sus miembros formulen en contra de las personas que seguidamente



indica;

3.- Que el artículo 49 de la misma Carta Fundamental, al señalar las atribuciones exclusivas del Senado, preceptúa en su Número 1: " Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados estable con arreglo al artículo anterior";

4.- Que la disposición vigésimanovena transitoria de la Constitución Política dispone que, vencido el plazo del período presidencial que se ha prorrogado hasta el 11 de Marzo de 1990 al darse la alternativa que esa misma disposición contempla, " tendrán plena vigencia todo los preceptos de la Constitución ";

5.- Que el orden jerárquico de las diferentes normas jurídicas no hace factible que una disposición legal restrinja anticipada y genéricamente el ejercicio de una atribución del Congreso Nacional, contenida en preceptos de la Constitución Política;

6.- Que no resulta procedente invocar la imposibilidad que afectaba a la Junta de Gobierno, como antecesora del Congreso Nacional, para ejercer las atribuciones de formular acusaciones, por cuanto ello le fué expresamente excluido por la propia Constitución Política en su disposición vigésimoprimera transitoria;

7.- Que no correspondería tampoco en este caso entender comprometida la norma consagrada en el inciso cuarto del N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política, dadas la estructura y las atribuciones que confiere a la Cámara de Diputados y al Senado la misma Carta Fundamental aprobada en 1980;

8.- Que, consiguientemente, sólo la propia Cámara de Diputados y el Senado, al hacer uso consiguientemente de sus atribuciones, podrían resolver que no corresponde formular una determinada acusación sino con respecto a actos posteriores a la vigencia de la Ley dictada para su funcionamiento, vigencia que coincidirá con la plenitud de los preceptos constitucionales.-

(Voto Disidente en fallo del Tribunal Constitucional de 18 de Enero de 1990, publicado en el Diario Oficial de 5 de Febrero de 1990).

IV.-

Considerando que el mencionado artículo 3º transitorio de la Ley 18.918 lesiona gravemente el prestigio y la función fiscalizadora del



Congreso Nacional al impedirle ejercer su histórica facultad de juicio político sobre los hechos acaecidos con anterioridad al 11 de Marzo de 1990.-

V.-

Considerando finalmente que el mencionado cercenamiento de una facultad esencial del Congreso Nacional se efectuó en un simple artículo transitorio y se publicó en el Diario Oficial con fecha 5 de Febrero de 1990, cuando ya el actual Parlamento había sido elegido democráticamente, es que propongo el siguiente PROYECTO DE LEY.

ARTICULO UNICO:

" Derógase el artículo 3º transitorio de la Ley Nº 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional ".